

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA,  
Mayo veintisiete (27) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.]**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

### **SUCESION INTESSTADA**

Demandante: ALVARO OMAR MORALES GARCIA.

Causante: MIGUEL MORALES VANEGAS

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00065-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor ALVARO OMAR MORALES GARCIA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 del 2020:

1. La designación de juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha- La Guajira” (Art. 82-1 del Código General del Proceso).
2. El poder es insuficiente, se evidencia que la designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira”, además que no se indica el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, tal como lo consigna el Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Observa el despacho que en el acápite de notificaciones se enuncia como demandado a la comunidad indígena las Delicias kilómetros 88, a la Alcaldía Distrital de Riohacha, al Ministerio de Interior y a la Agencia Nacional de Tierras, pero en el cuerpo de la demanda no se evidencia a estos como demandados, solo en el hecho numero octavo, la solicitud de vincular a estas entidades y comunidad indígena. (Art. 82-2 del Código General del Proceso).
4. Con respecto al bien inmueble descrito en la relación de bienes este no cumple con lo dispuesto en el (Art. 489 numeral 6 y el Art. 444 del Código General del Proceso).
5. En el acápite de pruebas no se relaciona la partida de bautismo de la señora LUISA JULIANA MORALES DELUQUE, la cual no se evidencia que sea parte de la demanda, por lo que es necesario se indique en que calidad entra hacer parte la mencionada señora. (Art. 84-3 del Código General del Proceso).
6. En el acápite de pruebas no se relaciona la partida de bautismo del señor Manuel Gregorio Morales Pimiento, pero si lo aportan como anexo de la demanda. (Art. 84-3 del Código General del Proceso).
7. En los anexos de la demanda se puede observar que se aportó Resolución Número 074 del 16 de diciembre de 1996, la cual tampoco se evidencia relacionada en el acápite de pruebas de la demanda. (Art. 84-3 del Código General del Proceso).

8. Se observa que en folio número 25 de la demanda, la cual trata de una constancia suscrita por INCORA REGIONAL GUAJIRA, no se relacionó en el acápite de prueba de la demanda. Art. 84-3 del Código General del Proceso).
9. Se puede evidenciar que a folio 26, 27 y 28 de la presente demanda se anexa la Resolución Número 858 del 30 de noviembre del 2011, la cual no se relacionó en el acápite de prueba de la demanda. Art. 84-3 del Código General del Proceso).
10. A folio 29, 30,31 y 32, de la demanda se observa copia de la sentencia del proceso de Sucesión de la señora Maria Antonia Morales Rodríguez, la cual no se relacionó en el acápite de prueba de la misma demanda, como tampoco se relacionó la Resolución Número 28 del 19 de julio del año 1994, (Art. 84-3 del Código General del Proceso).
11. Del folio 48 al 58 de la demanda se relación escritura pública bajo el número 56 la cual no se relacionó en el acápite de prueba de la demanda. Art. 84-3 del Código General del Proceso).

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

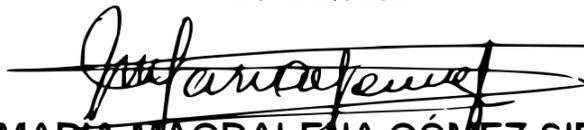
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de SUCESION INSTESTADA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor **MANUEL BERMUDEZ BUENO** para actuar únicamente a efectos de este proveído.

#### NOTIFIQUESE

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito

